El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 10 de agosto de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara nulidad a partir del auto admisorio

Radicación Nro. : 66001-31-18-002-2017-00141-01

Accionante: VÍCTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR

Accionado: SATENA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: NULIDAD POR NO HABERSE RESULTO CONFLICTO DE COMPETENCIA.** El Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, avocó el amparo constitucional sin percatarse que el conflicto de competencia que se había suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, no se había resuelto, y tramitó el proceso hasta proferir sentencia de primera instancia, la que objeto de impugnación llegó a esta sede para desatar la alzada. (…) La circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, inclusive, por violación al debido proceso, toda vez que se pretermitió íntegramente el trámite del conflicto de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA NO. 5 DE ASUNTOS PENALES PARA**

**ADOLESCENTES UNITARIA**

Magistrado Ponente: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira. Agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

Rad. No. 66001-31-18-002-**2017-00141-01**

**I. ASUNTO**

Correspondería al Tribunal decidir la impugnación interpuesta frente al fallo proferido el 22 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor VÍCTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR, contra la empresa SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA, la EPS SANITAS, la AFP PORVENIR y la ARL SURA, trámite al que fueron vinculadas la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL y la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA AVIADORES CIVILES, si no fuera porque en primera instancia se incurrió en causal de nulidad, por violación al debido proceso, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a explicarse:

**II. ANTECEDENTES**

Del examen realizado al expediente, se observa que la Sala, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, por auto del 26 de mayo hogaño, declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela y dispuso el envío de la misma para que fuera repartida entre los juzgados con categoría de circuito de esta ciudad, a fin de que allí se surtiera el trámite correspondiente (fls. 155-156).

Conforme a lo anterior, le fue repartida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, quien no aceptó el criterio esbozado en precedencia y propuso conflicto negativo de competencia (fl. 159).

El proceso fue remitido nuevamente a esta Corporación, al despacho del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, quien por auto del 1º de junio pasado, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 18 de la ley 270 de 1990, dispuso que del desenlace de la cuestión se debía ocupar una Sala Mixta de este Tribunal, por lo que ordenó su inmediata remisión a la Oficina Judicial –Reparto- de esta ciudad, para que se procediera como corresponde (fl. 166).

Mediante oficio número 1674 del 2 de junio de 2017, el Secretario de esta Sala, remitió la acción de tutela a la Jefe de la Oficina Judicial Reparto (fl. 2), dependencia que mediante acta individual de reparto la asignó al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad (fl. 1), cuando lo que se había ordenado era que se asignara a una Sala Mixta de este Tribunal.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, avocó el amparo constitucional sin percatarse que el conflicto de competencia que se había suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, no se había resuelto, y tramitó el proceso hasta proferir sentencia de primera instancia, la que objeto de impugnación llegó a esta sede para desatar la alzada.

**III. CONSIDERACIONES**

La circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, inclusive, por violación al debido proceso, toda vez que se pretermitió íntegramente el trámite del conflicto de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

Visto lo anterior y tal como lo dispuso el Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en proveído del 1º de junio pasado (fl. 166), al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 18 de la ley 270 de 1990, se ordena remitir este expediente a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea asignado a una Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efecto de resolver el conflicto de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**:

**Primero:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el amparo arriba referido, a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, inclusive.

**Segundo:** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea asignado a una Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efecto de resolver el conflicto de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**